

Síntesis del SUP-REP-954/2024

PROBLEMA JURÍDICO. El problema jurídico consiste en determinar si le asiste o no la razón al partido recurrente cuando afirma que la Sala Regional Especializada no motivó debidamente el análisis que realizó para concluir la inexistencia de las infracciones atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al PAN.

El representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, con motivo de un video que publicó en su cuenta personal de *YouTube* el catorce de octubre del dos mil veintitrés. Asimismo, denunció al PAN por la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

La Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones. Para la autoridad responsable no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, y tampoco, el elemento objetivo de la promoción personalizada. Consecuentemente, determinó la inexistencia de la infracción atribuida al PAN.

Inconforme, el partido político impugna la determinación anterior y solicita que se revoque la sentencia controvertida para que se sancione a Xóchitl Gálvez Ruiz.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El partido recurrente argumenta que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades para emitir la sentencia impugnada. De entre ellas, una indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad.

Razonamientos: Este órgano jurisdiccional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas con base en un análisis que estuvo debidamente fundado y motivado. Es decir, valoró de manera exhaustiva todos los planteamientos expuestos en la denuncia. Por lo cual, no le asiste la razón al partido recurrente. Además, con los agravios que expone en su demanda, no combate frontalmente las consideraciones en las que se sustenta la sentencia controvertida.

RESUELVE

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-954/2024

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** -en lo que es materia de impugnación- la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en la que declaró la inexistencia de la **promoción personalizada** y de los **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con motivo de un video que publicó en su cuenta oficial de *YouTube*.

Esta decisión se sustenta en que el análisis de la autoridad responsable estuvo debidamente fundado y motivado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Contexto del caso	5
6.2. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-411/2024)	7
6.3. Agravios del partido recurrente.....	9
6.4. Problema jurídico por resolver.....	12
6.5. Consideraciones de la Sala Superior	12
7. RESOLUTIVO	21



GLOSARIO

Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PEF:	Proceso Electoral Federal
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE denunció a Xóchitl Gálvez por actos anticipados de precampaña y campaña, así como por promoción personalizada, con motivo de un video que publicó en su cuenta personal de YouTube el catorce de octubre del dos mil veintitrés. Asimismo, denunció al PAN por la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- (2) La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones. Para la autoridad responsable no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, y tampoco, el elemento objetivo de la promoción personalizada. Consecuentemente, determinó la inexistencia de la infracción atribuida al PAN.
- (3) Inconforme, el partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, impugna la determinación anterior. Para tal efecto, argumenta que la Sala Especializada incurrió en diversas irregularidades al dictar la sentencia controvertida.



- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si la resolución de la responsable se dictó conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Queja.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada. El motivo fue un video que la denunciada publicó en su cuenta oficial de *YouTube* el catorce de octubre de ese año. A juicio de Morena, con ese video la denunciada buscó posicionar su imagen ante el electorado y desprestigiar a Claudia Sheinbaum. Asimismo, se denunció al PAN por la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Morena solicitó como medidas cautelares que el contenido fuera eliminado de la plataforma y que se emitieran acciones de tutela preventiva para que la denunciada se abstuviera de realizar cualquier acto que atentara contra los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en materia electoral.

- (6) **2.2. Medidas cautelares.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró **procedentes** las medidas cautelares solicitadas respecto de la eliminación del video denunciado por posibles actos anticipados de precampaña, mientras que declaró la improcedencia en su vertiente de tutela preventiva al tratarse de hechos futuros de realización incierta¹.
- (7) **2.3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-411/2024).** El ocho de agosto de dos mil veinticuatro², la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez y, por tanto, la inexistencia por omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida al PAN.

¹ Determinación que fue impugnada y confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-601/2023.

² De este punto en adelante, las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año 2024, salvo que se haga alguna precisión en sentido distinto.



- (8) **2.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El catorce de agosto, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE presentó un escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Especializada en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (11) Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.³

5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:⁴
- (13) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: el nombre; la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien lo interpone; el domicilio para recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; los agravios

³ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.



que, en concepto del recurrente, les genera el acto impugnado y las pruebas ofrecidas.

- (14) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la sentencia impugnada se le notificó al partido recurrente el once de agosto⁵ y el escrito se presentó el catorce de agosto ante la autoridad responsable. Esto es, dentro del plazo legal de tres días contados a partir de la notificación establecido en la Ley de Medios.⁶
- (15) **Legitimación y personería.** Se reconoce la personería de quien se ostenta como representante del partido político Morena, ya que la autoridad instructora del procedimiento sancionador le reconoció este carácter.⁷

Asimismo, se reconoce la legitimación que tiene para participar en el trámite del recurso, ya que fue la parte denunciante en la queja.

- (16) **Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito, porque la sentencia impugnada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por el partido recurrente, lo cual es contrario a sus intereses.
- (17) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto del caso

- (18) Morena denunció a Xóchitl Gálvez por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada, derivado de un video que publicó en su cuenta de *YouTube*.

⁵ Información disponible en la hoja 129 del expediente principal del juicio SRE-PSC-411/2024.

⁶ Artículo 109 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente [...].

⁷ Información disponible en la hoja 29 del expediente principal del juicio SRE-PSC-411/2024.



- (19) A juicio de Morena, con ese video se buscó desprestigiar tanto al partido como a Claudia Sheinbaum y favorecer las aspiraciones de Xóchitl Gálvez a fin de aparentar ser una mejor opción en el marco de las elecciones federales de 2024. El contenido del video es el siguiente:

Voz de género femenino:

“Nadie me esperaba, ni ellos, ni tú, para los dos he sido una sorpresa, para ti, porque te has llenado de Esperanza, para ellos, porque se han llenado de temor, porque la esperanza cambió de manos, porque se las has arrebatado en un suspiro, tú estás contento porque sabes que hacemos lo correcto, ellos están preocupados porque se equivocaron, tú hablas de lo que sientes de lo que ves en ti y en mí de nuestros sueños.

Ellos hablan desde el terror, descubrieron que no era ella, que no es suficiente, que no les alcanza, descubrieron tarde que ella no tiene lo que se necesita para sentir a México, para pelear por México tú haces corazones, mientras ellos hacen coraje, ellos pagan encuestas para engañarte, para hacerte creer que ya no tiene caso, que la historia está escrita, que su corcholata es invencible, pero ellos saben que es mentira y tú también.

Si eso fuera cierto, no gastarían cientos de millones de pesos en intentar destruirte, no tendrían a miles de porros para ofenderte y agredirte, porque no se trata de mí, se trata de ti, créeme se equivocaron, no era ella, hablen de mí, digan lo que quieran, que hablen ellos y que hables tú, la verdad suena más fuerte, si tú vas yo voy.”

- (20) La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez con base en las siguientes consideraciones.



6.2. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-411/2024)

- (21) En relación con los actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Especializada tuvo por acreditado el **elemento personal** porque en la fecha en la que se publicó el video, Xóchitl Gálvez era senadora de la República y responsable de la construcción de un Frente Amplio por México en el PEF para renovar al titular de la presidencia de la República.
- (22) Razonó que, si bien el video no lo realizó ella, sí manifestó que administraba la cuenta denunciada y que tomó el video de un perfil de *Instagram* llamado "Xóchitlovers".
- (23) Finalmente, sostuvo que aun cuando el video se realizó con inteligencia artificial, sí es posible determinar que el contenido versa sobre Xóchitl Gálvez.
- (24) Con respecto al **elemento temporal**, la autoridad responsable señaló que la Sala Superior ha determinado que los actos anticipados de precampaña y campaña pueden actualizarse antes y durante el proceso electoral en el que presuntamente impacta. En ese sentido, dado que el video denunciado se publicó más de un mes antes de que iniciaran las precampañas federales para renovar la presidencia de la República, tuvo por acreditado este elemento.
- (25) No obstante, la autoridad responsable concluyó que no se actualizó el **elemento subjetivo**. Arribó a esa conclusión porque no advirtió que en el video denunciado se hicieran llamados expresos para votar en favor de Xóchitl Gálvez o en contra de Claudia Sheinbaum para el PEF 2023-2024.
- (26) Asimismo, analizó el contenido del video bajo la perspectiva de los equivalentes funcionales. Es decir, se enfocó en identificar si era posible advertir manifestaciones que, sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tuvieran un significado que fuera inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.
- (27) Al respecto, determinó que las expresiones denunciadas no tienen una correspondencia inequívoca con frases tales como: *Vota por mí; apóyame*



para ser presidenta de México y/o no votes por ella y, No la apoyes para ser presidenta de México.

- (28) En particular, porque las frases del video no hacen referencia a alguna aspiración concreta para contender en el PEF 2023-2024. Tampoco se advierte una invitación al electorado para que voten por un partido o una persona aspirante en concreto. Por el contrario, se trata de un análisis reflexivo y personal que hace una supuesta alusión al futuro, pero no a alguna intención política y menos algún llamado al voto.
- (29) Si bien se señala el uso de una imagen de Claudia Sheinbaum en el video y se reconoce que en ese momento era aspirante a la candidatura de la alianza "*Sigamos Haciendo Historia*", para la autoridad responsable las frases del video constituyeron una referencia crítica a su movimiento sin llegar a constituir un pronunciamiento en el que se solicitara el voto.
- (30) En todo caso, se está hablando de una tercera persona a la que se le atribuyen diversas manifestaciones: Fuertes, críticas y duras, sin embargo, para la Sala Especializada no se les puede atribuir un llamado expreso a no votar por un partido o por una aspirante en concreto.
- (31) Finalmente, sostuvo que no se desprende la existencia de alguna referencia a una candidatura o territorio en el que se vayan a celebrar elecciones.
- (32) Con base en esos razonamientos, concluyó que no se cumplió con el último elemento de los actos anticipados de precampaña y campaña. En consecuencia, determinó la **inexistencia de la infracción**.
- (33) En relación con la promoción personalizada, la Sala Especializada tuvo por acreditado el **elemento personal** y el **elemento temporal** de la infracción. Justificó esa conclusión con base los mismos razonamientos que utilizó para analizar esos elementos en la primera de las infracciones denunciadas.
- (34) Por último, al analizar el **elemento objetivo**, no advirtió que en el video denunciado se emitieran señalamientos relacionados con **acciones, logros, beneficios y compromisos cumplidos** de Xóchitl Gálvez. Tampoco se enuncia su cargo o su anterior desempeño en la vida pública,



como para poder afirmar que se presenta como una opción para ocupar un cargo público.

- (35) Los pronunciamientos del video denunciado son metas y aspiraciones que la denunciante quisiera cumplir en un futuro incierto. Sin que se indique alguna en concreto y sin que se haga referencia a alguna que tenga carácter político o electoral.
- (36) Es decir, se trata de expresiones que no son específicas, sino que constituyen un ejercicio meramente discursivo y retórico que no incluye propuestas ni acciones, logros o datos curriculares que pudieran traducirse en ejercicios de promoción personalizada. Aunado a que es un agradecimiento genérico que no especifica el motivo, el fin o a quien va dirigido el mensaje.
- (37) Por lo tanto, determinó la **inexistencia** de la promoción personalizada atribuida a Xóchitl Gálvez.
- (38) Consecuentemente, determinó la inexistencia de la responsabilidad indirecta del PAN en relación con la supuesta omisión al deber (*culpa in vigilando*).

6.3. Agravios del partido recurrente

- (39) Inconforme con la resolución anterior, el partido recurrente presentó un medio de impugnación en el que solicita la revocación de la sentencia controvertida y que se sancione a Xóchitl Gálvez y al PAN.
- (40) La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades para emitir la sentencia impugnada. De entre ellas, una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.
- (41) Con respecto a la **promoción personalizada** afirma que la Sala Especializada determinó su inexistencia de forma subjetiva y sin realizar un análisis de fondo del video denunciado. En su concepto, la autoridad



responsable realizó un estudio simple y bajo un criterio acotado porque “mimetiza” las manifestaciones de la denunciada en sede administrativa.

- (42) Argumenta que el elemento objetivo de la promoción personalizada se cumple porque las imágenes, los sonidos, la voz y el contenido del mensaje hacen suponer que la denunciada tuvo la intención de promocionarse, no solo como senadora de la República, sino como persona.
- (43) Esto se debe a que, por su propio dicho, la denunciante afirma que ella es la esperanza de México y que esta ha cambiado de manos, al concebir que ella es quien la detenta. Es decir, el objeto del promocional fue exaltar las cualidades de la denunciada como una opción política y como la esperanza de México.
- (44) Con respecto a los **actos anticipados de precampaña y campaña** señala que la autoridad responsable es omisa en valorar las expresiones y los hechos imputados porque “mimetiza” una interpretación parcial de las manifestaciones inequívocas por las que se actualiza el elemento subjetivo de la infracción.
- (45) Las expresiones dadas por la denunciada se entremezclan con su ilegal posicionamiento adelantado. Contrariamente a lo señalado por la Sala Especializada, se afirma y se sostiene que los mensajes, las frases, los tonos y los conceptos del material denunciado cumplen con el elemento subjetivo de la infracción.
- (46) A juicio del partido recurrente, los mensajes son explícitos e inequívocos sobre la finalidad electoral y que se vincula a la candidatura de Xóchitl Gálvez al cargo de elección popular a la presidencia de la República. Además, señala que al momento en el que se publicó el video no habían iniciado las precampañas, por lo cual, sólo podía difundirse propaganda política.
- (47) En el video denunciado se advierte la imagen de Claudia Sheinbaum y se hacen alusiones a su persona con frases tales como: “*descubrieron que no era ella, que no era suficiente, que no les alcanza, descubrieron tarde que*



ella no tiene lo que se necesita para sentir a México, para pelear por México... créeme se equivocaron, no era ella”.

- (48) Según refiere el partido recurrente, la autoridad responsable no analizó esas frases porque su contenido no es político sino electoral.
- (49) Reitera que las expresiones contenidas en el video denunciado tenían por objeto exaltar y posicionar anticipada e ilegalmente a Xóchitl Gálvez. Máxime que en el momento en el que se publicó el video, ella ya había manifestado su intención de contender por la presidencia de la República.
- (50) Además, señala que la autoridad responsable no estableció correctamente la relación entre los elementos que se aprecian en el video, como el nombre de la persona denunciada, los colores de la propaganda y su similitud con el que se identifica la coalición electoral que la postuló.
- (51) En ese sentido, afirma que se realizó un análisis parcial de los equivalentes funcionales porque no tomó en cuenta las características particulares de los mensajes del video y del contenido de las publicaciones denunciadas.
- (52) Es decir, si bien la Sala Especializada expuso como marco conceptual lo establecido en la LEGIPE y en los criterios emitidos por la Sala Superior, lo cierto es que no expuso las razones explícitas por las cuales determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña.
- (53) Así, se concluye que la autoridad responsable no analizó de manera íntegra la materia de la denuncia primigenia con las probanzas aportadas. Esto es, no realizó una correcta valoración del caudal probatorio porque no analizó en su conjunto los elementos probatorios que obran en autos con base en la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica.
- (54) Por último, afirma que se acredita la transgresión de los *“Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023”*, ya que con la publicación denunciada se vulneró lo establecido en los artículos 8, párrafo segundo, 9 y 11 fracción I.



6.4. Problema jurídico por resolver

- (55) De los apartados anteriores se desprende que, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste o no la razón al partido recurrente, cuando afirma que la Sala Especializada no motivó debidamente el análisis que realizó para concluir la inexistencia de las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez.

6.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (56) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios son, por un parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**.
- (57) Por cuestión de método, los agravios serán atendidos en un orden distinto al que fueron expuestos, sin que esto le cause un perjuicio al partido recurrente⁸

6.5.1. Marco jurídico aplicable

Debida fundamentación y motivación en las sentencias

- (58) En lo que concierne a la función judicial y la forma en que deben conducirse las y los juzgadores, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación o **2)** como resultado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (59) La primera consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (60) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



aplicable al caso concreto, porque las características particulares del caso no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.⁹

- (61) Finalmente, la motivación es indebida, cuando la autoridad responsable expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (62) Esto es, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (63) En ese contexto, los efectos en uno y otro caso son igualmente adversos, ya que, en caso de acreditarse el primer supuesto, se deberá subsanar la irregularidad, expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar los fundamentos correctos, así como motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Principio de exhaustividad

- (64) El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el análisis de todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁰
- (65) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes, que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica

⁹ Se sostuvo un criterio similar al resolver el SUP-REP-654/2023.

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados, en aplicación del principio de seguridad jurídica.

Actos anticipados de precampaña y campaña.

- (66) Conforme al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos precedentes de esta Sala Superior, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:
- (67) **Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales;
- (68) **Personal:** se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y se considera que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto; y
- (69) **Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Respecto a este elemento la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña¹¹. Además, se debe valorar si las expresiones trascendieron al conocimiento

¹¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Así como los criterios desarrollados en el SUP-REC-803/2021.



de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda¹².

- (70) Para poder acreditar el **elemento subjetivo**, se deben reunir también dos características. La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- (71) La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, porque no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.
- (72) En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.
- (73) Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; porque el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.¹³

¹² Jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

¹³ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.)"



- (74) La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda.
- (75) En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.
- (76) Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: **(i)** la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; **(ii)** el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, **(iii)** el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

6.5.2. Caso concreto

- (77) En relación con los actos anticipados de precampaña y campaña, esencialmente, el partido recurrente sostiene que la Sala Especializada no expuso las razones explícitas por las cuales determinó la inexistencia de la infracción y que realizó un análisis parcial de los equivalentes funcionales.
- (78) Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón porque la Sala Especializada sí expresó las razones por las cuales determinó que no se actualizó la infracción denunciada.



- (79) Esto es, motivó debidamente su determinación, y realizó un análisis adecuado y completo que le permitió llegar a esa conclusión. Por lo tanto, los agravios resultan **infundados**.
- (80) En la sentencia recurrida se advierte que la autoridad responsable: (i) transcribió el contenido del video denunciado; (ii) tuvo por acreditado el elemento personal y el temporal; y (iii) respecto al elemento subjetivo, estimó que el video no contenía llamados expresos para votar a favor o en contra de persona alguna.
- (81) Sin embargo, al no advertir llamados expresos al voto, en un segundo nivel de análisis, valoró la existencia de equivalentes funcionales¹⁴ para evitar posibles fraudes a la ley. Para ello, precisó la materia del análisis, señaló las expresiones que utilizó como parámetro y, justificó la correspondencia del significado considerando que debía ser inequívoca, objetiva y natural.
- (82) El objeto del análisis fue el contenido de todo el video. Para el parámetro de equivalencia utilizó las expresiones: *“Vota por mí/apóyame para ser presidenta de México y/o no votes por ella/no la apoyes para ser presidente de México”*. Al hacerlo, concluyó que las expresiones denunciadas no contenían una correspondencia inequívoca, por las siguientes razones:

Frases	Análisis
<i>“Nadie me esperaba, ni ellos, ni tú, para los dos he sido una sorpresa, para ti, porque te has llenado de Esperanza”</i>	No hace referencia a alguna aspiración concreta para contender en el proceso electoral 2023-2024, por lo que no se está solicitando el voto a su favor
<i>“Porque la esperanza cambió de manos”</i>	No se advierte que se invite al electorado para que voten por un partido o una aspirante en concreto
<i>“Tú estás contento porque sabes que hacemos lo correcto, ellos están preocupados porque se equivocaron, tú hablas de lo que sientes de lo que ves en ti y en mí de nuestros sueños”</i>	Se hace una supuesta alusión al futuro, pero no a alguna intención política y menos llamado al voto alguno
<i>“Ellos hablan desde el terror, descubrieron que no era ella, que no es suficiente, que no les alcanza, descubrieron tarde que ella no tiene lo que se necesita para sentir a México, para pelear por México”</i>	No existe una certeza de a quien se está refiriendo específicamente. A pesar de ello, dado que sí aparece la imagen de Claudia Sheinbaum y puede atribuirse una referencia crítica a su movimiento mediante la frase en análisis, con ello no

¹⁴ De acuerdo con la metodología desarrollada por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-574/2022



	se acredita un pronunciamiento mediante el cual la denunciada solicite el voto en su favor
<i>“ellos pagan encuestas para engañarte, para hacerte creer que ya no tiene caso, que la historia está escrita, que su corcholata es invencible, pero ellos saben que es mentira y tú también” y “Si eso fuera cierto, no gastarían cientos de millones de pesos en intentar destruirte, no tendrían a miles de porros para ofenderte y agredirte”</i>	Se entiende que está hablando de una tercera persona, a la que le atribuye diversas manifestaciones fuertes o inclusive críticas duras, pero que, a criterio de esta Sala Especializada, no se le puede atribuir un llamado expreso a no votar por un partido o aspirante en concreto.
<i>“la verdad suena más fuerte, si tú vas yo voy”.</i>	No está dirigida a solicitar el sufragio durante la jornada electoral a favor de la denunciada, ya que no se desprende que exista una referencia a una candidatura o territorio en el que se vaya a celebrar elecciones ni media algún tipo de solicitud, más bien es una afirmación que se da desde la óptica de la denunciada.

- (83) A partir de ese análisis, la Sala Especializada concluyó que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña. En consecuencia, determinó la inexistencia de la infracción.
- (84) Contrario a lo que alega el partido recurrente, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no se limitó únicamente a exponer el marco legal y los criterios de este órgano jurisdiccional en relación con la infracción denunciada, sino que, expuso las razones explícitas por las cuales determinó su inexistencia.
- (85) Además, en el análisis de los equivalentes funcionales, determinó que las frases del video no actualizan el elemento subjetivo de la infracción. En particular, porque no tienen una correspondencia inequívoca con expresiones como: *“Vota por mí/apóyame para ser presidenta de México y/o no votes por ella/no la apoyes para ser presidenta de México”*
- (86) Es decir, para la Sala Especializada, en el video no se hace referencia a alguna aspiración concreta para contender en el PEF 2023-2024 y tampoco una invitación al electorado para votar a favor o en contra de un partido o alguna aspirante en concreto. En cualquier caso, únicamente es posible



atribuir una referencia crítica al movimiento de Claudia Sheinbaum, sin que con ello se acredite una solicitud de voto.

- (87) Por lo tanto, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, **esta Sala Superior considera que la Sala Especializada no realizó un análisis parcial de los equivalentes funcionales, sino que** por el contrario, el análisis fue integral y cumplió con los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.
- (88) No obstante, el partido recurrente se limita a afirmar que el análisis de los equivalentes funcionales fue parcial pero no demuestra o expone qué elemento no fue considerado por la Sala Especializada, cómo sería un análisis que no fuera parcial o bien, bajo qué análisis la conclusión a la que llegó la autoridad responsable sería distinta.
- (89) Para tal efecto, no basta con que señale que la Sala Especializada no estableció correctamente la relación entre los elementos que se aprecian en el video como el nombre de la persona denunciada, los colores de la propaganda y su similitud con el que se identifica la coalición electoral que la postuló.
- (90) Debido a que esas manifestaciones consisten en afirmaciones dogmáticas a partir de las cuales pretende establecer que los mensajes, las frases, los tonos y los conceptos del video, son susceptibles de actualizar el elemento subjetivo de la infracción. Sin embargo, no explica de qué manera es posible llegar a esa conclusión.
- (91) De ahí que no le asiste la razón y sus agravios resultan **infundados**.
- (92) Adicionalmente, esta Sala Superior considera que el resto de los agravios son **inoperantes** debido a que el partido recurrente sólo realiza manifestaciones genéricas con las que no combate de forma frontal ni eficaz los argumentos expuestos en la resolución controvertida con base en los que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (93) El partido recurrente sostiene que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración del caudal probatorio porque no valoró, en su conjunto,



los elementos probatorios que obran en autos con base en la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica.

- (94) Sin embargo, aun cuando la Sala Especializada describió los medios de prueba recabados, de oficio, por la autoridad instructora y los ofrecidos por las partes¹⁵, el partido recurrente no argumenta por qué considera que no existió una correcta valoración de las pruebas que aportó, o cuáles elementos no fueron considerados y que habrían permitido llegar a una conclusión. Por tanto, este agravio se considera **inoperante**.
- (95) En otro orden, el partido recurrente sostiene que la promoción personalizada se cumple porque las imágenes, los sonidos, la voz y el contenido del mensaje hacen suponer que la denunciada tuvo la intención de promocionarse y que concibe que ella detenta la esperanza de México.
- (96) La **inoperancia** radica en que se trata de una afirmación genérica con la que no combate de forma frontal ni eficaz los argumentos expuestos en la resolución controvertida.
- (97) Esencialmente, la Sala Especializada determinó que no se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada porque no advirtió que en el video denunciado se emitieran señalamientos relacionados con **acciones, logros, beneficios y compromisos cumplidos** de Xóchitl Gálvez. Tampoco se enuncia su cargo o su anterior desempeño en la vida pública, como para poder afirmar que se presenta como una opción para ocupar un cargo público.
- (98) En esta instancia, el partido recurrente tenía que aportar los argumentos y la información necesaria para derrotar las conclusiones desestimatorias de la autoridad responsable.
- (99) Sin embargo, no las cuestiona de manera directa, sino que, a partir de lo que interpreta, se limita a señalar que los elementos del video permiten suponer que la denunciada tuvo la intención de promocionarse de manera anticipada y que concibe que ella detenta la esperanza de México.

¹⁵ Véase el anexo único disponible en la página 23 de la sentencia controvertida.



- (100) Finalmente, también se califica como **inoperante** el argumento relativo a que se acredita la transgresión de los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.*
- (101) Lo anterior se debe que esta esta Sala Superior advierte que con el planteamiento expuesto no se controvierten las razones esenciales por las cuales la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (102) Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.